

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: La disposicion novena de la ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho á su tenencia y posesion, dando intervencion al Instituto de la Guardia civil para la expedicion de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinacion de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposicion legal la reglamentacion de la materia, es preciso y urgente llevarla á cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término á conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen á poder del que legitimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervencion hoy defectuosa de las industrias dedicadas á la fabricacion de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaría cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilacion de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otra sin la debida conexion incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar á este respecto los Reales decretos de 23 Junio y 10 de Agosto de 1876 y las Reales ordenes de 20 de Agosto del propio año de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecucion de la Ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comision de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder á tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervencion del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se contrae la Ley de 29 de Abril último estará á cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportacion al extranjero y para la circulacion de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervencion de las fábricas comprenderá todas sus existencias y produccion, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará á conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportacion al extranjero, la Guardia

civil, expedirá guías de circulacion con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fábrica de procedencia, número de fabricacion y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil, y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulacion será entregada á la fábrica ó á la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia á que corresponda la estacion de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcacion para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportacion, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulacion desde las fábricas y dentro del Reino de toda la clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentacion de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contenen-

gan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talon de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse á quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la Ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma, sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, á la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compra venta mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía con-

servarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar á otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual le se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado á proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes á la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse á la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la Capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, sino fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma lo manifestará también al Jefe Oficial ó clase de la Guardia Civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de

transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si estos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentadas ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar ó civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma al comerciante que se la vendiera y al fabricante si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos siendo inescusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la

denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del timbre y á las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes, y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente; en terminos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará, asignando una tercera parte para los viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo, muertos durante el año en curso en actos del

servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instruccion y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilizacion.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciadores, se distribuirá también en la proporcion antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas solo podrán concederse á los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernacion, el día 1.º de mes, relacion nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresion del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificacion de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introduccion, la fabricacion ó la recarga y la circulacion en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistola y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorizacion especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposicion transitoria.—Los fabricantes, desde luego y los comerciantes y Casas de compra-venta y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan

en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó á la Guardia civil en término, también imperrogradable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revision, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término imperrogradable de quince días, contados desde la publicacion de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anterior-

res, como culpables del delito de contrabando y defraudacion.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecucion.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratacion y circulacion del trigo, y respecto de las harinas sólo prescribe que para su circulacion deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervencion de Fábricas. La única excepcion la constituyen las expediciones de trigos ó harinas que hayan de transportarse por vía

marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorizacion especial de esta Direccion, y no podrán consignarse sino á Autoridades ú organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaracion á las dudas y consultas elevadas por algunas Autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto á la circulacion de harinas sólo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo á V. S. para conocimiento de todas las Autoridades, su insercion en el *Boletín Oficial* y para que curse las órdenes correspondientes á cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulacion de dichas especies. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. O., *José V. Arche*.—Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

Gaceta del 19 de Septiembre de 1920.)

NUM. 2.754.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Septiembre de 1920.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	9970	26	1293	38	541	13	11804	77
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . .	1943	33	400		250		2593	33
Capítulo 3.º—Obras obligatorias. . . .	5037	68	9545	65	»		14583	33
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	14910	99	574	76	»		15485	75
Capítulo 5.º—Instruccion pública. . . .	6379	13	998		»		7377	13
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	91979	65	21784	91	»		113764	56
Capítulo 7.º—Correccion pública. . . .	2685	67	492	25	»		3177	92
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		1250		1250	
Capítulo 10.º—Carreteras.	3752	08	321	25	»		4073	33
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		3603	38	»		3603	38
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
TOTAL.. . . .	136658	79	39013	58	2041	13	177713	50

Valladolid á 31 de Agosto de 1920.—El Contador de fondos provinciales, *Diego de Leon*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez*.

Comisión provincial.—Sesion 17 Septiembre 1920.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—*Rodriguez*.—*Cabello*.—*F. Gonzalez*.—*Carrascal*.—*Sanz*—*Garrido*—El Secretario, *J. M. Cabezas*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.760.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Pedrajas de San Esteban, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 8 al 13 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia

de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid 17 de Septiembre de 1920.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

Relacion que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		TOTAL Pesetas
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal ó intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	
		Día	Mes	Año			
7	Abdona Arranz Hidalgo.	16	Octubre	1919	52'00	2'60	54'60
64	María Morejon García.	»	»	»	52'00	2'60	54'60
65	Juan Morales Pascual.	»	»	»	26'00	1'30	27'30
68	Félix Capellan Muñoz.	»	»	»	52'00	2'60	54'60
83	Enrique Arrainz Morejon.	»	»	»	52'00	2'60	54'60
119	Leoncio Merino García.	»	»	»	234'00	11'70	245'70
121	Celestino García Lerma.	»	»	»	78'00	3'90	81'90
129	Eugenio Sanz Perez.	»	»	»	52'00	2'60	54'60
142	Mamerto Mate Gonzalez.	»	»	»	78'00	3'90	81'90
TOTAL..					676'00	33'80	709'80

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

NUM. 2.759.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de mandamiento del de instruccion del mismo Distrito, ha acordado en providencia de hoy se cite á don Jerónimo Martin Roman, don Juan Jaray Casado, y don José María E. Aguilar, vecinos que fueron de esta Capital, hoy de ignorado paradero, para que los días 13, 14 y 15 de Octubre próximo y hara de las diez de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de conocer en concepto

de Jurados en las causas procedentes del mencionado Distrito, seguidos contra Paulino Vazquez Perez, Francisco Mateo del Caso y María y Evarista Ortiz Beltran, sobre abusos deshonestos, violacion y corrupcion respectivamente, bajo apercibimiento, que de no concurrir se les seguirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido y firmo como Secretario habilitado de este Juzgado en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Secretario habilitado, Domiciano Casado.

Núm. 2.757.

Piñel de abajo.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se abre concurso para proveerlas, á fin de que los aspirantes á las mismas presenten las oportunas solicitudes en termino de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de las documentos que determina el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, cuyo haber consistirá en los derechos de arancel.

Piñel de abajo 16 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Jerónimo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.763.

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Octubre de 1920, á las once horas, rigiendo el reloj del Establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que á continuación se expresan:

Harina única, sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, cebada, avena, habas, paja corta, paja larga, jabón, petróleo, aceite vegetal y sacos envases.

El acto se celebrará en esta Direccion ante el Tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque ó Depósitos á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno, en la proposicion que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribucion indus-

trial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General ó una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta.

Transcurrida la media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitacion por pujas á la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda. Adjudicando este provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligacion de entregar el artículo cómo y cuándo lo ordene la Junta económica del Establecimiento, constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura ó convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días á contar desde el que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebracion del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid 18 de Septiembre de 1920.—P. S. El Capitan, Domiciano Fernandez.

Modelo de proposicion.

Don.... vecino de.... con cédula personal de.... clase, que se acompaña y recibo de la contribucion del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para la adquisicion de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece.... (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan) al precio de.... (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los Almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia ó de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposicion, se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósitos por importe de.... pesetas correspondiente al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid.... de.... de 19....

(Firma del proponente).